

Recurso de reposición Rad. 76001400302120190080400

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>

Lun 18/03/2024 3:59 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nestoran@hotmail.com <nestoran@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)
RecursoDeReposición18DeMarzoDe2024.pdf;

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señor(a)
Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Proceso	Verbal Sumario de Nulidad de Contrato
Radicado	76001400302120190080400
Demandante	Adiela Abadía de Muñoz
Demandados	Grupo Empresarial VEA S.A.S., Eduardo Alfonso Zamora Beltrán, Carlota del Carmen Herrera Fuquen
Asunto	Recurso de Reposición

Yovani Andrés López López, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía n°94.427.554, abogado con tarjeta profesional n°160.976 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada Grupo Empresarial VEA S.A.S., hoy Agroconstruoccidente S.A.S., con todo respeto me permito interponer recurso de reposición contra su auto del 11 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia, conforme a memorial adjunto.

Se remite simultáneamente el presente correo a la parte demandante a través del correo electrónico nestoran@hotmail.com

El canal digital donde podrá ser notificado el suscrito apoderado será el correo electrónico abogadolopezlopez2007@gmail.com, número celular 3014620241.

Con respeto;

Yovani Andrés López López
C.C. n°94.427.554
T.P. n°160.976 del C. S. de la J.

Medellín, 18 de marzo de 2024

Señor(a)
Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Proceso	Verbal Sumario de Nulidad de Contrato
Radicado	76001400302120190080400
Demandante	Adiela Abadía de Muñoz
Demandados	Grupo Empresarial VEA S.A.S., Eduardo Alfonso Zamora Beltrán, Carlota del Carmen Herrera Fuquen
Asunto	Recurso de Reposición

Yovani Andrés López López, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía nº94.427.554, abogado con tarjeta profesional nº160.976 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada Grupo Empresarial VEA S.A.S., hoy Agroconstruoccidente S.A.S., con todo respeto me permito interponer recurso de reposición contra su auto del 11 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia, y las siguientes son las razones que lo sustentan:

I.- Las pruebas de oficio solicitadas al Juzgado

Mediante memorial del 23 de febrero de 2022 se le solicitó al Juzgado se decretaran como pruebas de oficio: *i)* la contestación de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali fechada 6 de junio de 2021, a petición elevada por el señor Diego Vargas Abadía; *ii)* las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella dactilar**, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>; y *iii)* la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz a audiencia para la contradicción de su dictamen, aportado con la demanda.

Así se solicitó en el mentado escrito:

Por todo lo dicho, **solicito con todo respeto se decreten como pruebas de oficio:** *i)* la contestación de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, fechada 6 de junio de 2021, a petición elevada por el señor Diego Vargas Abadía¹², en cuanto a que se le informara si el poder especial, de fecha 8 de junio de 2019, otorgado por la señora Adiela Abadía de Muñoz, a la señora Bertha Mery Abadía Rojas, es auténtico por contar con el **cotejo biométrico** de la poderdante el día 10 de junio de 2019; *ii)* las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella**

dactilar, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>; y iii) la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz, a audiencia para la contradicción de su dictamen, pues aunque expone una presuntas irregularidades en los documentos analizados, en su experticia concluye que *“7.3. **No se realiza cotejo dactiloscópico por no contar con las imágenes de las impresiones dactilares. Información que reposa en los archivos de la biometría realizada ante la Notaría**”*; es decir, nunca concluyó nada distinto o infirmó lo certificado por la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, y la información pública de la consulta en la página web www.notariasegura.com.co, frente al cotejo biométrico en línea que si se le hizo a la demandante al otorgar el poder especial el 10 de junio de 2019.

II.- Lo decidido por el Despacho

En el auto impugnando el Juzgado indicó:

El demandado Agroconstruoccidente S.A.S. se notificó de la presente actuación el 20 de septiembre de 2021, por lo qué, el término del que disponía para contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar pruebas venció el 7 de octubre de 2021.

Ahora, se extrae con facilidad de los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la demanda, que la demandante alega haber sido suplantada en el poder presentado ante la Notaría 23 de Cali, y que la firma, la fotografía, la cédula de ciudadanía, la biometría y demás datos de identificación que aparecen en la presentación personal, no correponden a ella.

Así, es claro que el demandado conocedor del sustento fáctico de la demanda, para el momento de descorrer el traslado de la misma, lo cual se repite venció en el mes de octubre de 2021, conocía el documento que ahora de manera extemporánea y apelando a los poderes del juez quiere hacer valer, pues el mismo está fechado 6 de junio de 2021 y debía ser aportado por el interesado quien es el que tiene la carga de la prueba de los hechos que soportan su defensa (Art. 167 C.G.P.)

(...)

De esta manera visto que el pasivo contaba con la prueba que ahora pretende allegar, desde mucho antes de contestar la demanda y aun así no la aportó en oportunidad, no será el Juez quien rompiendo la igualdad de las partes supla la deficiencia demostrativa, ocasionada por su descuido.

A partir de lo anterior, **NO SE ALLEGARÁ COMO PRUEBA el documento aportado**, por **EXTEMPORANEO**. (negrilla y subrayado no son del original)

Entonces, el Juzgado en el auto objeto de recurso sólo se pronunció sobre la respuesta del 6 junio de 2021 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, a petición del señor Diego Vargas Abadía.

III.- Las otras pruebas solicitadas

Como se dijo, en la solicitud del 23 de febrero de 2022 se pidió además que se decretaran como pruebas de oficio:

... ii) las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella dactilar**, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>; y iii) la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz, a audiencia para la contradicción de su dictamen, pues aunque expone una presuntas irregularidades en los documentos analizados, en su experticia concluye que “7.3. **No se realiza cotejo dactiloscópico por no contar con las imágenes de las impresiones dactilares. Información que reposa en los archivos de la biometría realizada ante la Notaría**”; es decir, nunca concluyó nada distinto o infirmó lo certificado por la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, y la información pública de la consulta en la página web www.notariasegura.com.co, frente al cotejo biométrico en línea que si se le hizo a la demandante al otorgar el poder especial el 10 de junio de 2019.

Sin embargo, en el auto impugnado, considero respetuosamente, el Juzgado no hizo ningún pronunciamiento al respecto. En efecto sobre dichas capturas de pantalla que se aportaron como prueba documental el 23 de febrero de 2022 nada se dice en el auto, como tampoco se resuelve de fondo la solicitud de la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz a audiencia para la contradicción de su dictamen, soportada en las mismas capturas de pantalla.

En cuanto a las capturas de pantalla (prueba documental) que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella dactilar**, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>, fueron obtenidas por el suscrito apoderado el mismo 23 de febrero de 2022, conforme al proceso que se detalló en el memorial de esa fecha; es decir, fueron obtenidas después del 7 de octubre de 2021, y con ellas no contaba la parte demandada para ser aportadas dentro del término de contestación de la demanda.

Momento de la obtención de las mismas, que hace viable su decreto por la vía de la prueba de oficio, al no estarse sorprendiendo a la parte demandante, por ser nuevas pruebas, ni violando el principio de imparcialidad ni desconociendo el equilibrio de las partes, al poder controvertirlas; tal como se razonó por el Despacho para decretar en el mismo auto objeto de recurso otras pruebas de oficio.

Respecto de la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz, a audiencia para la contradicción de su dictamen, esta resulta absolutamente necesaria para vislumbrar la verdad dentro del presente proceso, pues su conclusión en el dictamen en cuanto a que “7.3. **No se realiza cotejo dactiloscópico** por no contar con las imágenes de las impresiones dactilares. Información que reposa en los archivos de la biometría realizada ante la Notaría”; nunca fue contrastadas con la prueba documental de la validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella dactilar**, obtenida solo hasta el 23 de febrero de 2022 a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>; así, ante la indivisibilidad de la prueba documental obtenida después de contestada la demanda, frente a la conclusión del dictamen pericial aportado con la demanda, con todo respeto se debe decreta la comparecencia del señor perito Meneses Muñoz, a audiencia para la contradicción del dictamen en este aspecto.

Por lo dicho, se solicita con todo respeto al Juzgado se reponga el auto objeto de recurso revocándolo, para que en su lugar se decreten como pruebas de oficio tanto las capturas de pantalla que refrendan el proceso de validación de identidad de la demandante por **cotejo biométrico en línea de su huella dactilar**, a través de la página web <https://www.notariasegura.com.co/>, como la comparecencia del perito Zamir Hernán Meneses Muñoz a audiencia para la contradicción de su dictamen, aportado con la demanda, en dicho aspecto del cotejo biométrico en línea.

El canal digital donde podrá ser notificado el suscrito apoderado será el correo electrónico **abogadolopezlopez2007@gmail.com**, número celular 3014620241.

Con respeto;



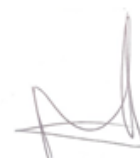
Yovani Andrés López López
C.C. n°94.427.554
T.P. n°160.976 del C. S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior **Traslado Recurso Reposición**.

Cali, **11-Abril-2024**

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN